



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO DNMC-R-2022-0016
FECHA 08/04/2022
NÚMERO DE EXPEDIENTE 6642021066307

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrim. Mario Alberto Pérez Gil**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0014848-7, Codia No. 21288, con domicilio profesional abierto en la Av. Pedro Henríquez Ureña No. 169, Condominio Condado Plaza, Apto 601, La Esperilla, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642021066307**, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del cual se tomó conocimiento en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021066307, contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), firmado en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el cual fundamentó su decisión en que *“1) Se hace formal el rechazo en virtud al artículo 30 del Reglamento General de Mensuras Catastrales por incurrir en errores inexcusables debido a que en las observaciones realizadas en fecha 18/10/2021 y 23/11/2021 fue indicado al profesional actuante que los datos crudos presentados solo corresponden al parte del levantamiento de la parcela objeto de subdivisión y en el presente ingreso se presenta con la misma observación”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021066307, contentivo de solicitud de Reconsideración de trabajos técnicos de Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el cual fundamentó su decisión en que *“Considerando: Que el PH en su instancia de solicitud de reconsideración indica que deposita un CD con los datos crudos del levantamiento completo y dicho CD no fue depositado como lo indico el PH, razón por la cual no tenemos elementos para poder validar si lo indicado en el rechazo fue subsanado”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos de Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este procura la aprobación de los trabajos técnicos de Subdivisión, practicados dentro del inmueble identificado como Designación Catastral Posicional 306493055136, en el municipio de Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, conforme a la solicitud y autorización dada al **Agrim. Mario Alberto Pérez Gil**, requerimiento que fue calificado de manera negativa bajo el entendido de que, los datos crudos aportados se encuentran incompletos”.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que las razones que originaron el rechazo son subsanables y sucedieron equívocos, por lo que solicita una oportunidad para subsanar.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que los datos crudos depositados se corresponden únicamente al levantamiento de las designaciones temporales 6642021066307_1_2 y 6642021066307_1_3, por lo que, no se evidencian los que corresponden a la temporal 6642021066307_1_1.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el agrimensor indica, haber realizado un chequeo general al expediente, garantizando que los datos crudos están totalmente completos, corrigiendo el motivo que genero el rechazo, sin embargo, entre los documentos aportados en la presente acción en jerarquía no se constata ningún archivo relativo a los datos crudos.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, luego de verificar en el sistema los datos crudos cargados en los ingresos del expediente, se confirma que son los mismos que fueron aportados desde el primer ingreso.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que, el motivo que genero el rechazo se corresponde a una irregularidad técnicamente subsanable, no menos cierto es, que el profesional habilitado no ha facilitado la información pertinente para subsanar dicha irregularidad en el tiempo hábil como lo establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, lo cual el profesional habilitado no ha realizado.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 31, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrimensor Mario Alberto Pérez Gil**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642021066307, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidos (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: **Mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/wf